REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 001 2018 00499 00**

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por **PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la sociedad PROTEÍNAS DEL ORIENTE S.A.S. instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000458 del 23 de agosto de 2017 y No. 900.001 del 30 de julio de 2018, por medio de las cuales se negó la devolución o compensación de lo pagado por IVA en el 2º periodo del año gravable 2016.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL PESOS ($225´005.000), monto que corresponde a lo pagado por IVA en el 2º periodo del año gravable 2016 (fol. 17).

Ahora bien, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que la competencia por razón de la cuantía, se establece por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se fijará por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos en los que se promuevan pretensiones relativas al monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que la suma pretendida de $225´005.000 excede el límite de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A.[1], considera este operador judicial que le corresponde a los Tribunales Administrativos asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 4º del artículo 152[2] de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Salario mínimo año 2018: $ 781.242 X 100 = $78´124.200

[2] Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 18** del **14 de mayo de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria